

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR**

AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180, 181 y 182 Ley 1437 de 2011.

26 de JULIO de 2019 HORA 10:31 a.m.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA GENITH PINTO OCHOA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 20-001-23-39-000-2017-00224-01

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En Valledupar a los 26 días del mes de Julio de 2019, siendo las 10:00 AM, del día y hora indicados en proveído de fecha veintiocho (24) de abril de 2019, el señor Conjuez **JAVIER PEREZ MEJIA**, se constituye en audiencia pública y la declara abierta, a fin de dar inicio a la **AUDIENCIA INICIAL, PRUEBAS Y ALEGATOS Y SENTENCIA** de que tratan los artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, identificado con el radicado No. **20-001-23-39-000-2017-00224-01**, seguido en el extremo accionante por **LUISA GENITH PINTO OCHOA**, contra la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, instala la presente audiencia el señor conjuez.

1. Se procede a constatar la presencia de las partes, de la siguiente forma:

PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE

NOMBRE: LUISA GENITH PINTO OCHOA
CEDULA DE CIUDADANIA: No. 42.492.021 de Valledupar.

APODERADO: JAIME CARLOS OJEDA OJEDA.
CEDULA DE CIUDADANIA: 19.434.349 de Bogotá
TARJETA PROFESIONAL: 53.179 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA

NOMBRE: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
APODERADA: MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, CEDULA DE CIUDADANIA: No. 49.607.019 de Valledupar.
TARJETA PROFESIONAL: No. 158.166 del C.S. de la J.

Se deja constancia que en la diligencia la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, presenta poder y se le reconoce la personería para actuar en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder.

Se hizo presente el Dr. FABIO GUERRERO MONTES, Conjuez del Tribunal Administrativo del Cesar, quien conforma la Sala de decisión dentro del asunto.

INASISTENCIA Y EXCUSAS No se hizo presente el Ministerio Público, ni la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

El señor conjuéz advierte que no asistió ningún representante de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en este orden, se le recuerda a los asistentes que la obligación de asistir a la diligencia recae sobre los apoderados de los extremos procesales, más no sobre las partes, ni el MINISTERIO PÚBLICO, por lo que la no comparecencia de la Agencia a la presente diligencia, no tiene repercusiones de índole procesal o sancionatorio.

Como en esta diligencia se encuentra los apoderados de las partes, en efecto, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados según lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA.

1. TRAMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

Fundamentado en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, hacemos referencia al trámite surtido en el presente asunto, a bien de verificar las etapas surtidas así: -

TRAMITE	FECHA	FOLIO
PRESENTACION DE LA DEMANDA	23 DE MAYO DE 2017	36
AUTO DE IMPEDIMENTO	15 JUNIO; 10,13 DE JULIO DE 2017	38 a 43
DOCUMENTO DE REPARTO DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y AUTO DE ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO CONSEJO DE ESTADO.	30 DE AGOSTO DE 2017 28 SEPTIEMBRE DE 2017	44 a 47
AUTO QUE FIJA FECHA PARA SORTEO DE CONJUECES Y ACTA DE DILIGENCIA DE SORTEO DE CONJUEZ	01 DE FEBRERO DE 2018 Y 08 FEBRERO DE 2018.	55 Y 56
AUTO DE ADMISION	21 DE AGOSTO DE 2018	61
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	11 DE OCTUBRE DE 2018	65 a 67
GASTOS PROCESALES	03 DE SEPTIEMBRE DE 2018	62 y 64
TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA	21 DE NOVIEMBRE DE 2018	69
TRASLADO PARA REFORMA DE LA DEMANDA- NO REFORMÓ.	25 DE ENERO DE 2019	93 y 94
AUTO QUE INFORMA VENCIMIENTO DE TERMINO PARA CONTESTAR. SE DIO CONTESTACIÓN Y SE PRESENTÓ EXCEPCIONES - EL DEMANDANTE CONTESTÓ EXCEPCIONES	08 NOVIEMBRE DE 2018 11 DE FEBRERO DE 2019	78 al 91 95 AL 98
AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	24 DE ABRIL DE 2019	102

SE INTERROGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON EL TRÁMITE IMPARTIDO AL PROCESO. Las partes manifestaron estar de acuerdo en cuanto a que no existe causal de nulidad o saneamiento dentro del proceso que invalide lo actuado. El señor conjuéz declara entonces que el proceso no presenta vicios ni nulidad; ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADO. SIN RECURSOS.

2. EXCEPCIONES PREVIAS (ART 180 NUMERAL 6 CPACA)

EN ESTE PROCESO LA PARTE ACCIONADA RAMA JUDICIAL CONTESTÓ LA DEMANDA Y PRESENTÓ EXCEPCIONES PREVIAS (ver folio 100-101 Exp.);

EXCEPCIONES	DECISION
AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA	NO SE CONFIGURA PUES AL ACCIONANTE LE ASISTE EL DERECHO PARA RECLAMAR ESTIPENDIOS SALARIALES
PRESCRIPCION DE PRESTACIONES LABORALES	SE RESOLVERA EN EL FONDO DEL ASUNTO
INNOMINADA Y/O GENERICA	

SE NOTIFICA EN ESTRADO -SIN RECURSOS.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (ART. 161 CPACA)

REQUISITOS	ACREDITACION	FECHA	FOLIO
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	CONSTANCIA DE LA PROCURADURIA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS- VALLEDUPAR CESAR	(22) DE MAYO DE 2017	20 Y 21

4. FIJACION DEL LITIGIO

Esta sub etapa procede en virtud del artículo 180 en su numeral 7 del CPACA, pero antes de proceder a la respectiva fijación del litigio se indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo y los demás extremos de la demanda, de la contestación, en la siguiente forma:

En relación con los hechos de la demanda y de su contestación en que están de acuerdo?

Parte demandante: Procede a pronunciarse, lo que queda plasmado en audio.

Parte demandada, SE ratifica respecto de lo expuesto en la contestación.

Escuchada la posición de las partes, este Juzgador procede a la FIJACIÓN DEL LITIGIO, en los siguientes términos:

PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en determinar si es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos No. DESAJ- 701 de agosto veintinueve (29) de 2015 y el 0165 del 13 de enero de 2017 expedidos por la dirección ejecutiva de la administración de justicia seccional de Valledupar y Nacional respectivamente, impetrados por la parte actora y consecuentemente por vía de restablecimiento del derecho acceder a las pretensiones de la demanda, porque los actos enunciados, vulnera normas de carácter Constitucional, legal y precedentes jurisprudenciales o por el contrario, no tiene vocación de éxito acceder las suplicas de la demanda, conforme la postura de la demandada.

Las partes están de acuerdo con lo anteriormente planteado.

5. CONCILIACION.

Se le pregunta al apoderado de la parte demandada, si la entidad que representa le asiste animo conciliatorio y si tiene instrucciones sobre la posibilidad de conciliar, la cual manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio (Aporta los sustentos de la posición adoptada – presenta certificación Secretaría

Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial). Se agrega al expediente.

Ante la manifestación de los intervinientes, advierte el despacho que no existe ánimo conciliatorio, declarando concluida esta sub etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

NO SE SOLICITARON MEDIDAS CAUTELARES.

No habiendo medidas cautelares que resolver se continúa con el decreto de pruebas. Decisión notificada en estrado.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Advierte el señor conjuéz que la importancia de la fijación del litigio, radica precisamente en que las pruebas que se decreten sean las pertinentes, conducentes y útiles para resolver el objeto de la controversia ya fijado por las partes.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante: solicitó las pruebas que se indican a folios 26 del expediente. **La parte accionada,** rama judicial contestó la demanda y sostiene como pruebas las arrimadas con la demanda.

DECISIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor conjuéz, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de CPACA, a decretar las siguientes pruebas:

- a) Téngase como prueba documental en su alcance legal los siguientes documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda.

Dichos documentos son:

1. Tres folios consistentes en el Derecho de petición dirigido al Director Ejecutivo de Rama judicial Seccional Cesar.
2. Oficio No. 701 de fecha 29 de octubre de 2015.
3. Resolución No.0165 del 13 de Enero de 2017
4. Certificación salarial de los cargos desempeñados por la demandante, proferida por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección de Administración de Justicia del Cesar. Del 12 de Diciembre de 2016. Constancia expedida por la Procuraduría 47 Judicial II para asuntos Administrativos de Valledupar, de no conciliación de fecha 22 de Mayo de 2017.

Las pruebas relacionadas que fueron decretadas a favor de la parte demandante, SE NOTIFICAN EN ESTRADO.

Las partes manifiestan que están de acuerdo con la decisión del despacho. SIN RECURSOS.

8. SUB ETAPA: FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. ARTÍCULO 181 DEL CPACA.

Sería el caso procederse la fijación de la audiencia de pruebas en el **sub lite** sin embargo, tal como se decidió en el auto que fijó fecha para la realización de esta audiencia inicial, se dijo que como el asunto objeto de la controversia era de puro derecho y no habiendo pruebas que practicar porque las pedidas

de carácter documental ya fueron admitidas y decretadas, razón por la cual se prescindirá de la audiencia de pruebas. De acuerdo a lo expuesto procedemos con la sub etapa siguiente.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Conjuetz, concede la oportunidad a las partes, para que presenten los respectivos alegatos de conclusión, con la advertencia de que cada intervención, tendrá una duración de 10 minutos, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: la parte demandada presenta alegatos de conclusión, intervención que queda consignada en audio.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Presenta alegaciones de conclusión, intervención que queda consignada en audio.

Agotada la exposición de los alegatos de conclusión, se debe precisar que el caso fue discutido previamente, por lo tanto, se procede a dictar sentencia.

10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los artículos 179 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a dictar sentencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Agotadas las etapas procesales propias de esta instancia y sin que se adviertan motivos de Nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo expuesto en el acápite anterior, se procederá a proferir la decisión de fondo en el asunto objeto de la Litis, atendiendo los preceptos consagrados en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A, bajo el siguiente esquema **1. Problema jurídico 2.Lo probado 3.Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso. 4. caso en concreto, 5 costas.**

11. PRETENSIONES.

La parte demandante plantea las siguientes:

PRIMERA: Declarar la nulidad de los siguientes actos:

- Oficio referenciado DESAJ-15 No. 701 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Dirección Seccional de Administración de Judicial Cesar.
- La resolución No9. 0165 del 13 de enero de 2017 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de las nulidades anteriormente declaradas y a título de restablecimiento del derecho condenar a la Nación – Rama Judicial a reliquidar, reconocer y pagar a la demandante el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existentes entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la administración judicial con el 70% de remuneración mensual básica y la requilidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en la pretensión anterior que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la Rama judicial ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.

TERCERO: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la demandada sea condenada a reconocer y pagar al demandante desde el 1o de enero de 1993 hasta el 10 de agosto de 2010, la prima especial mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración, básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.

CUARTO: Que la demandada sea condenada ultra y extra petita, por cuanto resulte probado en el proceso.

QUINTO: Que luego de la sentencia y en adelante, la Nación – Rama Judicial, siga liquidando y pagando a la demandante, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% del sueldo básico, que hasta ahora ha tenido como prima especial sin carácter salarial.

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior, la demandada sea condenada a pagar al demandante los valores y sumas reclamados, ajustados e indexados de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor.

SEPTIMO: Condenar en costas a la entidad demandada.

Pretensiones que funda en los siguientes.

12. HECHOS.

La demandante se vinculó a la Rama Judicial en el Cargo de Juez Quinto Penal Municipal de Valledupar, el día 6 de febrero del año 1992 y continuó como Juez Penal Único del Circuito Especializado de Valledupar hasta el 10 de agosto de 2010.

La vinculación de la demandante con la Rama Judicial fue continua e ininterrumpida por el lapso comprendido el 6 de agosto de 1992 hasta el 10 de agosto de 2010.

Con ocasión a la sentencia proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 29 de abril del año 2014, la cual declaró la nulidad de los siguientes Decretos en sus artículos:

- 9º del decreto 51 de 1993;
- 9º y 10º del decreto 54 de 1993;
- 6º del decreto 57 de 1993;
- 9º del decreto 104 de 1994;
- 9º y 10º del decreto 107 de 1994;
- 10º y 11º del decreto 26 de 1995;
- 7º del decreto 43 de 1995;
- 9º del decreto 47 de 1995;
- 9º del decreto 34 de 1996;
- 10º, 12º y 14º del decreto 35 de 1996;
- 6º del decreto 36 de 1996;
- 9º del decreto 47 de 1997;
- 9º del decreto 104 de 1994;
- 9º, 11º y 13º del decreto 56 de 1997
- 6º del decreto 76 de 1997;
- 6º del decreto 64 de 1998;
- 9º del decreto 65 de 1998;
- 9º, 11º y 13º del decreto 67 de 1998;
- 9º, 11º y 13º del decreto 37 de 1999;
- 9º del decreto 43 de 1999;
- 6º del decreto 44 de 1999;
- 9º, 11º y 13º 2734 de 2000;
- 9º del decreto 2739 de 2000;
- 7º del decreto 2740 de 2000;
- 9º del decreto 1474 de 2001;
- 7º del decreto 1475 de 2001;
- 9º, 11º y 13º del decreto 1482 de 2001;
- 7º del decreto 2720 de 2001;
- 9º del decreto 2724 de 2001;
- 9º, 11º y 13º del decreto 2730 de 2001;
- 6º del decreto 673 de 2002;
- 9º del decreto 682 de 2002;
- 8º, 10º y 12º del decreto 683 de 2002;
- 8º, 10º y 12º del decreto 3548 de 2003;
- 9º del decreto 3568 de 2003;
- 6º del decreto 3569 de 2003;
- 8º, 10º y 12º del decreto 4169 de 2004;
- 9º del decreto 4171 de 2004;
- 6º del decreto 7172 de 2004;
- 8º 10º y 12º del decreto 933 de 2005;
- 9º del decreto 935 de 2005;
- 6º del decreto 936 de 2005;
- 9º del decreto 988 de 2006;
- 6º del decreto 389 de 2006;

- 8º, 10º y 12º del decreto 392 de 2006;
- 9º del decreto 617 de 2007;
- 6º del decreto 618 de 2007;
- 8º, 10º y 12º del decreto 621 de 2007;
- 8º, 9º y 11º decreto 3048 de 2007;

La doctora LUISA GENITH PINTO OCHOA, solicitó al Director Ejecutivo de la Rama Judicial Seccional Cesar, reliquidar sus cesantías e intereses sobre las mismas, la prima de servicios, la prima de vacaciones y las vacaciones, todo debidamente indexado, desde el 1º enero del año 1993 hasta el día 10 de agosto de 2010.

La Dirección seccional de Administración Judicial en el Cesar, en atención a la petición anterior, profirió la Resolución el oficio No. 710 del 29 de octubre del año 2015 en la cual se resuelve no acceder a la petición. Contra este acto se interpuso Recurso de Apelación el día 21 de diciembre del año 2015, el cual fue resuelto el día 13 de enero de 2017, mediante resolución 0165 de esa fecha, confirmando la decisión recurrida.

El motivo de la controversia lo constituye el hecho de que el 30% de la remuneración mensual del demandante de conformidad con la tesis plasmada por el H. Consejo de Estado en el proceso de simple nulidad que condujo a que desaparecieran del mundo jurídico los decretos anteriormente mencionados, constituye salario, y por ende, debe tenerse en cuenta para los efectos de liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios de la Rama Judicial.

La Rama Judicial en primera instancia desconoció este claro pronunciamiento jurisprudencial con el argumento de que solo surte efectos interpartes, ignorando que la sentencia memorada fue pronunciada en un proceso de simple nulidad y que por lo tanto surte efectos erga omnes; decisión confirmada por el superior, pero reconociendo el derecho que le asiste a la señora LUISA GENITH PINTO OCHOA, con otro argumento.

También se señala que la última asignación mensual del demandante para el año 2010 fue de \$6.690.752

13. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Citó como normas violadas los siguientes artículos:

- Constitución política: artículos 53
- Ley 4º de 1992: artículo 14 por falta de aplicación.
- Decretos 51 de 1993, 54 de 1993; 57 de 1993, 104 de 1994, 106 del 1994, 107 del 1994, 26 de 1995, 43 de 1995 entre otros.

Argumenta que el artículo 53 de la Carta Política, consagra a favor de los administrados una especial protección al derecho al trabajo, protección que se materializa en el hecho de no desmejorarse sus condiciones laborales, ni en materia salarial o prestacional, ni en la forma como se desempeñan las funciones.

La ley 4º de 1992, en su artículo 14 estableció una prima especial no inferior al 30%, ni superior al 60% para los cargos de magistrados del Tribunal Superior, Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegado ante estas corporaciones y para los jueces de la república entre otros.

14. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.

LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE VALLEDUPAR, a través de apoderada judicial, contestó la demanda en su oportunidad tal como obra en el expediente, quien frente a las pretensiones solicitó:

- Negar las pretensiones y en su defecto que se decrete la legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 701 del 29 de octubre de 2015 proferido por la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y resolución número 0165 de fecha 13 de enero de 2017 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

- Negar la requilidación de las prestaciones solicitadas por el actor, por cuanto la Dirección Ejecutiva viene realizando el pago acorde con lo establecido en los diferentes Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional.

Respecto al reajuste de la prima especial como adicional al salario con anterioridad al año 2007, expresa que teniendo en cuenta las consecuencias de la declaratoria de nulidad de decretos salariales del año 1993 a 2007, no sería procedente concederle las prestaciones solicitadas por la demandante por el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 2007 en aplicación al principio de la prescripción trienal, analizado frente a la fecha de la reclamación administrativa que data de 14 de agosto de 2014.

En cuanto al reajuste de la prima especial adicional al salario desde el año 2008 en adelante, expresó que en relación con los pagos y reliquidaciones reclamadas con posterioridad al 1 de enero de 2008 hasta el año 2014, como se indicó en precedencia, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno, por ende, son válidos y gozan de presunción legal.

En ese orden de ideas reitera que no es viable conceder las pretensiones solicitadas por el actor, toda vez que, en primer lugar, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial "sin carácter salarial", se hace extensiva, entre otras, para los jueces y magistrados, y por lo tanto no contradice los mandatos constitucionales y legales; situación que la sentencia del Consejo de Estado no modifica al declarar la nulidad de los Decretos desde 1993 al 2007, pues como se señaló anteriormente los efectos de la declaratoria de nulidad son hacia el futuro y los decretos posteriormente continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, toda vez que sobre dichos años no se ha declarado nulidad alguna, por tanto continúan vigentes para el ordenamiento jurídico.

La parte demandada en este sentido propuso las siguientes excepciones:

- a) Excepción de ausencia de legitimación en la causa por activa.

Se sustenta en que las pretensiones reclamadas por el actor carecen de norma legal preexistente; pues la controversia planteada se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la inclusión de los establecido en la ley 4 de 1992- 30% - con el carácter salarial en la liquidación y pago de las prestaciones sociales, como juez de la República, desatendiendo los lineamientos constitucionales, que facultan al legislador para el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la prima especial de servicios. Esta excepción fue resuelta en la audiencia inicial.

- b) Excepción de Prescripción de prestaciones laborales.

En virtud de las consecuencias de la declaratoria de nulidad de decretos salariales del año 1993 a 2007, no sería procedente conceder las pretensiones del hoy demandante por el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 2007 en aplicación al principio de la prescripción trienal, analizado frente a la fecha de la reclamación administrativa que data de 14 de agosto de 2014.

- c) Excepción innominada y/o genérica.

Vale decir toda aquella que el fallador encuentre probada (art. 164 inciso 2 del C.C.A.).

PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en determinar si es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos No. DESAJ- 701 de octubre veintinueve (29) de 2015 y el 0165 del 13 de enero de 2017 expedidos por la dirección ejecutiva de la administración de justicia seccional de Valledupar y Nacional respectivamente, impetrados por la parte actora y consecuentemente por vía de restablecimiento del derecho acceder a las pretensiones de la demanda, porque los actos enunciados, vulnera normas de carácter Constitucional, legal y precedentes jurisprudenciales o por el contrario, no tiene vocación de éxito acceder las suplicas de la demanda, conforme la postura de la demandada.

LO PROBADO

Para el análisis que se haya de hacer con respecto al anterior postulado, se tiene en cuenta cada una de las pruebas que obran dentro del proceso.

Tenemos entonces, que, en virtud de las certificaciones, que obran en el expediente, la demandante estuvo vinculada a la Rama judicial de Valledupar, desde el 7 de febrero de 1992 hasta el 3 de agosto de 2010, en el cargo de Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Pretendiendo el pago de los conceptos, que a su juicio se le adeudan, por lo tanto, a la actora se le ha cancelado una suma inferior a la que tendría derecho con la inclusión del 30% de la prima especial mensual, aplicada como factor salarial para su liquidación y la asignación básica; ahora bien la petición presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como la demanda, se orientaron a obtener a favor del demandante la reliquidación y el pago de las diferencias salariales y prestacionales, existente entre lo liquidado y lo pagado hasta ahora por la demandada con el 70% de la remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y los demás emolumentos laborales solicitados.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Como soporte legal, tenemos que regulan el efecto, las siguientes disposiciones: Artículo 53 de la constitución política, ley 4ª del año 1992 en su art. 14

El artículo 14- de la ley 4ª de 1992, estableció una prima especial no inferior al 30%, ni superior al 60%, para los cargos de Magistrados del Tribunal Superior, Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público, delegados ante estas Corporaciones y para los jueces de la república entre otros, con la denominación de prima especial como parte de la asignación básica mensual, por lo que el referido porcentaje debe adicionarse al salario básico, siendo procedente el reajuste salarial solicitado que tiene incidencia directa y consecuencial en las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante, las que se vienen causando desde el año 1993.

El concepto de prima, antes de la constitución de 1991, opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público; posterior a la expedición de la carta fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas sobre su estructura, representar básicamente un incremento a la remuneración, criterio que fue acogido por la ley 4ª de 1992, que retomó los elementos axiológicos de la noción, así como se consignó en los artículos 14 y 15 de la codificación.

Los anteriores razonamientos se encuentran acorde con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la carta política ya citado, que deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Consejo de Estado, sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proceso Rad. 11001-03-25-000-2007-00087-00. Ponente Dra. MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ.

“En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encaradas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)
Salario básico: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000
Prima especial (30%): \$3.000.000	Prima especial (30%): \$3.000.000
Salario sin prima: \$7.000.000	Salario más prima: \$13.000.000
Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Total a pagar al servidor: \$13.000.000”

Frente a este tema, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009, por medio de la cual declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007, rectificó su jurisprudencia frente al concepto de prima, considerando que cuando se habla de dicha prestación debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter adicional, es decir, que acogió la segunda interpretación, al afirmar que:

“(…) la noción de ‘prima’ como concepto genérico, emerge a título de Reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema

utilizado en la función pública para reconocer un **'plus' en el ingreso** de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.

"Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un **incremento a la remuneración**; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de **adición a la remuneración** de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un **'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor**.

"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un **incremento remuneratorio**. Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' e la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro del sistema salarial vigente.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de **violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992** y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con los estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4ª de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido". (Resaltado fuera de texto).

Demarcadas las normas sustantivas y Constitucionales que regulan este tema, se hace necesario, hacer referencia a los pronunciamientos que al respecto há hecho, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, en efecto, la **Sentencia de fecha 2 de abril del año 2009**, proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, al decidir la Demanda en virtud del artículo 84 del Código Contencioso

Administrativo, promovida por el señor, Luis Esmeldy Patiño López, contra el Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de la Justicia, el de Hacienda y Crédito público, el Departamento Administrativo de la Función pública, a través de la cual, se declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 del 2 de marzo de 2007, "por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia penal militar y se dictan otras disposiciones," en donde a manera de conclusión se dijo lo siguiente:

En primer lugar, el ejecutivo desbordó el poder, por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, por lo que tendría que disminuir el monto de las prestaciones sociales.

Por otro lado, la ley 4ª de 1992, materializó en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, que contiene criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros el congreso y Fuerza Pública. Dicha ley en el artículo 2º, le prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

Siendo así, la Constitución política mantiene el criterio, respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una disminución en las condiciones laborales.

En otro pronunciamiento, del máximo Tribunal Administrativo, referente a la demanda de nulidad de los artículos 6º y 7º, del Dto. 57/94; 43/95, "La sala observa que los actos acusados desconocieron los criterios fijados por la ley 4ª de 1992 y que guardaron fidelidad con la previsión del legislador consignada en el artículo 14 de la norma."

"Se determinó que el salario básico, es decir, como parte del mismo, el gobierno nacional establecería un porcentaje a título de prima, **sin carácter salarial**, de allí surge que la materia que se le defirió al gobierno, consistió en el señalamiento del porcentaje por este concepto."

En virtud de la anterior, es desatinada la afirmación, de que el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, creó una prima adicional a la asignación básica al señalar que el gobierno nacional obvió atender este cometido cuando le imputó a una parte del salario el carácter de prima, porqué como se indicó, la interpretación textual del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, no permite llegar al acertó precedente, en tanto mediante la citada norma no se crea la citada prima ni a la postre se faculta al gobierno para crearla, sino simplemente se autoriza para determinar porcentualmente una parte de la asignación básica como prima sin carácter salarial. (Subrayas fuera del texto)."

"Se concluye que el espíritu de la ley 4ª de 1992 y a la cual se acogió la norma fidedigna del Gobierno Nacional en los apartes de los actos acusados, consistió en quitarle a una porción de la asignación básica efectos salariales y reflexionó que como toda asignación básica per-se comporta efectos salariales decidió denominarla prima, en orden a evitar confusiones generados en la controversia jurídica."

ANALISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN

De conformidad a lo expuesto en precedencia y en atención a las pruebas obrantes dentro del proceso, concluye la sala que las pretensiones de la demanda, tienen vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que la demandante, en primer término, fue vinculada a la Rama Judicial a partir del día 7 de febrero de 1992 hasta el 03 de agosto de 2010 en el cargo de Juez Penal del Circuito especializado de Valledupar, tal como se expone a continuación:

Obra a folio 19 del expediente las certificaciones salarial, que dan cuenta que la demandante prestó sus servicios personales a la entidad demandada por el termino señalado en la demanda, al igual figuran las actuaciones administrativas, contenidas en cada uno de los actos administrativos cuestionados, que nos confirman que dicha servidora pública fue objeto de una situación legal y reglamentaria ya que tal calidad, no se le desconoce, pero si, los créditos laborales que a través de esta demanda se están reclamando.

En efecto, en las citadas certificaciones, expedidas por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, hace constar, el salario mensual devengado por la demandante, las prestaciones sociales anuales y lo que ha devengado por concepto de la Bonificación por actividad Judicial, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, en ellas se determinan los valores que se han de pagar y de igual forma los descuentos y la forma como se llevó a cabo la liquidación de los conceptos adeudados.

Esto nos permite hacer la comparación, para así de esta forma lograr establecer, que la citada liquidación, se efectuó sin atender los parámetros establecidos, en el marco constitucional y el especial contenido en la ley 4° de 1992.

Caso en concreto

A través del presente medio de control la doctora LUISA GENITH PINTO OCHOA, quien laboró en la Rama Judicial como Juez de la República desde el 2 de febrero 1992, solicita la nulidad de los actos administrativos contenido en el oficio No. 701 de fecha 29 de octubre de 2015, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar y la Resolución No. 0165 del 13 de enero de 2017, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante las cuales le negaron la reliquidación de su salario y prestaciones sociales, incluyendo un aumento del 30% de su salario correspondiente a la prima especial creada por la Ley 4 de 1992, desde el 1° de enero de 1993 hasta el 10 de agosto de 2010; tiempo de su vinculación.

La Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno Nacional para crear una prima especial de servicios no inferior al 30% si superior al 60% del salario básico. El artículo de dicha disposición señaló los servidores públicos a los cuales les iba a aplicar la referida prima, así:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% si superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto lo que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. [...]"

El Consejo de estado en sentencia de fecha 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de los decretos salariales que desarrollaron el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al considerar que tomaron un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial si carácter salarial, lo que generó una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992, por lo cual dichos decretos fueron excluidos del ordenamiento jurídico.

De tal manera es notable para la Sala de Conjuces que los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos, por cuanto nuestro máximo Tribunal Administrativo de la Jurisdicción Contenciosa en Múltiples pronunciamientos, tales como la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, Rad. 11001-03-25-000-2007-00087-00 y la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2015 Rad. 73-001-23-31-000-2011-00102-02, ha concluido que el Gobierno Nacional al expedir los decretos salariales que regulan la prima especial de servicios liquidó erróneamente dicha prestación, y disminuyó el salario de los jueces en un 30%.

El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 2 de septiembre de 2015, Rad. 73001233100020110010202, dispuso lo siguiente:

"Hecha estas precisiones, para esta Sala de Conjuces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor (...), durante el período demandado."

En consecuencia, la demandante tiene derecho a que se le reliquide su salario y prestaciones sociales, desde el 1° de enero de 1993, hasta la fecha del 3 de agosto de 2010, pagándole la prima especial mensual de servicios, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, teniéndola como un valor adicional sobre la misma y no como parte integrante como hasta ese momento lo hizo.

Las sumas que resulten deberán ser así mismo indexadas de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., mediante aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

En donde el valor actual (Ra) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente al 30% del salario correspondiente a la prima especial mensual, por el guarismo que

resulta de dividir el índice final de precios al consumidor vigente al mes anterior a la ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferencias resultantes del reajuste ordenado. Por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada diferencia de la asignación mensual de retiro, a partir de la fecha referenciada.

Ahora bien, con relación a la prescripción el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que las acciones que emanen de los derechos consagrados en ese Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El Consejo de Estado ha precisado que dicho término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible. De esta manera, no se puede hablar de prescripción de los derechos laborales sin la previa exigibilidad de los mismos (sentencia de fecha 11 de noviembre de 2015. **Radicación: 0001233100020100020302**).

Es preciso señalar entonces que, en el presente caso, la exigibilidad del derecho se encontraba en discusión, precisamente, en razón a la vigencia de los Decretos que regulaban el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los cuales fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2014.

En este sentido, el momento de la exigibilidad en este caso específico se reputa hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia que declaró la nulidad de los decretos Artículos: 9º del Decreto 51 de 1993; 9º y 10º del Decreto 54 de 1993; 6º del decreto 57 de 1993; 9º del Decreto 104 de 1994; 6º del Decreto 106 de 1994; 9º y 10º del Decreto 107 de 1994; 10º y 11º del decreto 26 de 1995; 7º del Decreto 43 de 1995; 9º del Decreto 47 de 1995; 9º del Decreto 34 de 1996; 10, 12º y 14º del decreto 35 de 1996; 6º del Decreto 36 de 1996; 9º del Decreto 47 de 1997; 9º, 11º y 13º del Decreto 56 de 1997; 6º del Decreto 76 de 1997; 6º del Decreto 64 de 1998; 9º del Decreto 65 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 67 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 37 de 1999; 9º del Decreto 43 de 1999; 6º del Decreto 44 de 1999; 9º, 11º y 13º del Decreto 2734 de 2000; 9º del Decreto 2739 de 2000; 7º del Decreto 2740 de 2000; 9º del decreto 1474 de 2001; 7º del Decreto 1475 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 1482 de 2001; 7º del Decreto 2720 de 2001; 9º del Decreto 2724 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 2730 de 2001; 6º del Decreto 673 de 2002; 9º del Decreto 682 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 683 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 3548 de 2003; 9º del Decreto 3568 de 2003; 6º del Decreto 3569 de 2003; 8º, 10º y 12º del Decreto 4169 de 2004; 9º del Decreto 4171 de 2004; 6º del Decreto 4172 de 2004; 8º, 10º y 12º del Decreto 933 de 2005; 9 del Decreto 935 de 2005; 6º del Decreto 936 de 2005; 9º del Decreto 388 de 2006; 6 del Decreto 389 de 2006; 8º, 10º y 12º del Decreto 392 de 2006; 9º del Decreto 617 de 2007; 6º del Decreto 618 de 2007; 8º, 10º y 12º del Decreto 621 de 2007; y los Arts. 8º, 9º, y 11 del Decreto 3048 de 2007, o sea desde el 29 de abril de 2014, y desde esa fecha hasta el momento no han transcurrido los tres años de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, razón por la cual la excepción de prescripción presentada por la parte accionada será despachada de manera desfavorable.

Con respecto a la excepción de falta de legitimación en causa por activa es menester precisar que ésta fue resuelta en etapa de audiencia inicial.

De otro lado, en lo relativo a la petición de inaplicación de los decretos que solicita la demandante, es necesario precisar que al desconocer los principios de progresividad, remuneración vital y móvil proporcional al trabajo y de prohibición de reducir sus garantías mínimas laborales, estos infringen palmariamente el artículo 53 de la Carta Política lo que impone su inaplicación en este caso concreto, máxime cuando los expedidos por el Gobierno Nacional hasta el año 2007 fueron anulados con efecto erga omnes por la jurisdicción contencioso administrativa, tratándose de normas que regulaban idéntica materia y respecto de los cuales en su momento esta jurisdicción realizó las consideraciones siguientes, aplicables también a los que hoy se pide su inaplicación.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico."

"De la sentencia del 19 de marzo de 2010, Secc. Segunda, Consejo de Estado transcrita se concluye lo siguiente:

1. "El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.

2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.
3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.
4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales."

Por ello, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política se ordenará la inaplicación por Inconstitucional de los artículos 1º, 2º y 3º del decreto 671 de 2008; 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del decreto 707 del 2009; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º y 19º del decreto 1039 del 2011, en cuanto previeron como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

4. Costas

Se observa, que no existió conducta dilatoria alguna, atribuible a la parte demandada que haya obstruido el normal desarrollo del proceso, por lo que no habrá condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto la SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Inaplicar por Inconstitucional de los artículos 1º, 2º y 3º del decreto 671 de 2008; 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del decreto 707 del 2009; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º y 19º del decreto 1039 del 2011, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y de PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES LABORALES, presentadas por la parte accionada LA NACION-RAMA JUDICIAL.

TERCERO: DECLARESE la nulidad del oficio No. 701 del 29 de octubre de 2015, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar y la Resolución No. 0165 del 13 de enero de 2017, proferida por la Directora Ejecutiva nacional de Administración Judicial, mediante las cuales le negaron a la demandante LUISA GENITH PINTO OCHOA, la reliquidación de su salario y prestaciones sociales.

CUARTO: A título de restablecimiento, **ORDENAR** a la NACION-RAMA JUDICIAL a que reconozca y pague de manera retroactiva la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante LUISA GENITH PINTO OCHOA, desde el 1º de enero de 1993 hasta el 3 de agosto de 2010, pagándole la prima especial mensual de servicios, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, teniéndola como un valor adicional sobre la misma y no como parte integrante como hasta el momento lo han hecho.

Las sumas que resulten deberán ser así mismo indexadas de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., mediante aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

En donde el valor actual (Ra) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente al 30% del salario correspondiente a la prima especial mensual, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor vigente al mes anterior a la ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de las diferencias resultantes del reajuste ordenado. Por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada diferencia de la asignación mensual de retiro, a partir de la fecha referenciada.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEPTIMO: Sin condena en costas a la parte demandada.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. Si no fuere impugnada esta decisión, una vez ejecutoriada, archívese el expediente previas anotaciones de rigor. En caso de ser apelada esta decisión, cítese a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

Parte demandante: SIN RECURSOS.

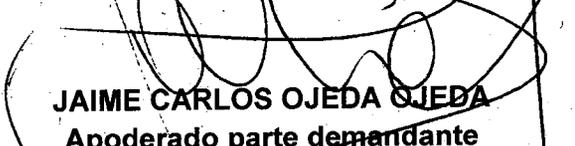
Parte demandada: La apoderada judicial de la parte demandada, manifiesta que hace uso del recurso de apelación que legalmente procede contra esta sentencia, el cual será sustentado dentro del término legal. SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL DEBERÁ SER SUSTENTADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 11:46 a.m, y se firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes de finalizar, verifica que haya quedado debidamente grabado el audio que hará parte de la presente acta.

El Conjuetz;


JAVIER PEREZ MEJIA
Conjuetz Ponente


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuetz


JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
Apoderado parte demandante


MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA
Apoderada parte demandada Rama Judicial